

BREVE ESTUDIO DE LA LEY ADUANERA

SUMARIO: I. Aspectos generales El Convenio de Kyoto de 1973. II. La reforma fiscal. Incidencia en la Ley Aduanera. III. Conceptos sobresalientes 1. Despacho de mercancías. 2. Valoración en aduana. 3. La autoliquidación en los regímenes definitivos. 4. Registro Nacional de Importadores y Exportadores. IV. Regímenes aduaneros. 1. Definitivos. 2. Temporales. 3. Régimen de depósito fiscal. 4. Régimen de importación para reposición de existencias.

I. Aspectos generales

La Ley Aduanera se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de diciembre de 1981,¹ y de conformidad con el artículo primero de los transitorios, entró en vigor el 1° de julio de 1982.² Se siguió un sistema *vacatio legis*, a efecto de que los importadores, exportadores y todas las personas que se encuentren vinculadas con el comercio exterior, puedan prever sus efectos y conocer sus derechos y obligaciones, para evitar trastornos en los intercambios internacionales.

El proyecto de ley se modificó constantemente en los meses anteriores a su presentación como iniciativa del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión. Los organismos relacionados con el comercio exterior conocieron hasta cuatro proyectos diferentes, creando esto una total desinformación al respecto; existían además, tres versiones del proyecto, una de la Dirección General de Aduanas, otra de la Subsecretaría de Inspección Fiscal y una más de la Procuraduría Fiscal de la Federación. La intervención de las tres unidades administrativas mencionadas y en consecuencia la formación de grupos de trabajo distintos, en ocasiones, dio como resultado un cambio en la denominación y finalidad de las instituciones aduaneras, con lo que la esperada armonización de nuestras figuras aduaneras con las internacionales perdió fuerza convirtiéndose en algunos aspectos en una ley híbrida.

Por otra parte, muchas instituciones se trasladaron a la nueva ley sin un cambio positivo, sin ninguna adición benéfica, tal es el caso de lo relativo a las zonas libres, el contrabando, la tenencia ilegal de mercancías extranjeras, la participación, las franjas fronterizas, los agentes aduanales. La acción de

¹ Abrogó el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951.

² El Reglamento de la Ley Aduanera fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de junio de 1982.

los grupos de presión en estos casos fue más fuerte que la posibilidad de un cambio benéfico. Se introducen los desarrollos portuarios como una figura aduanal, sin una explicación debidamente fundada ni en la exposición de motivos de la iniciativa, ni en el dictamen de la Cámara de Diputados.

La nueva ley pretende modernizar el sistema aduanero mexicano bajo una triple perspectiva: dar un tratamiento equitativo a los particulares con la correspondiente eficiencia de la autoridad aduanera; agilizar los trámites de control a que se ven sujetos los intercambios comerciales y, por último, armonizar nuestras instituciones nacionales con las internacionales, cuya avanzada se presenta en el Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, mejor conocido como Convenio de Kyoto, y que fue firmado en 1973 por un sinnúmero de países, principalmente los miembros del Consejo de Cooperación Aduanera, entidad ésta promotora del Convenio. La exposición de motivos de la iniciativa de ley establece claramente lo anterior. En lo conducente dice:

La modernización de la legislación aduanera se ha convertido, por las razones expuestas en un propósito generalizado de los países, para hacer compatibles sus respectivos regímenes de importación y exportación y así facilitar las operaciones de intercambio comercial. Ejemplo de lo anterior es el "Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros" celebrado en Kyoto y de cuyas recomendaciones se derivaron reformas substanciales a las legislaciones en la materia, de las naciones participantes, con el propósito de adecuar sus modelos jurídicos de comercio exterior, a las circunstancias de interdependencia económica actual.

El Convenio de Kyoto de 1973

A. *Antecedentes.* Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Europa inició su reconstrucción económica, política y social; en el campo de las técnicas aduaneras se constituyó el Grupo de Estudios para la Unión Aduanera, con sede permanente en Bruselas; dentro del grupo se creó el Comité Aduanero, en cuyo seno laboraban la Subcomisión de Valor y la Oficina Arancelaria Permanente; los estudios presentados dieron lugar al convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera y dos anexos que son los Convenios sobre Nomenclatura Arancelaria y Valor en Aduanas de las Mercancías.³

El 15 de diciembre de 1950 se firma el convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera,⁴ el cual entra en vigor el 4 de noviembre de 1952

³ Bonet Marco, Emilio, "La nomenclatura arancelaria de Bruselas". Rev. *Hacienda Pública Española*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, núm. 45, 1977, p. 12.

⁴ Ramírez Gutiérrez, José Othón, "Comentarios a la Legislación Aduanera", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XIV, núm. 42, septiembre-diciembre de 1981, p. 1076.

y sesiona por vez primera el 26 de enero de 1953. Este organismo internacional es considerado el más importante en cuanto al estudio y la aplicación de las instituciones aduaneras. Una de sus características es que a él se adhieren los Estados nacionales con la plena convicción de aplicar obligatoriamente en su legislación interna los diversos instrumentos jurídicos que ha creado este organismo, con la finalidad de modernizar, simplificar y armonizar a nivel internacional las normas aduaneras. Tal es su reconocimiento en la sociedad de naciones, que muchos países que no son miembros del Consejo, como es el caso de México, han adoptado sus normas.

El Consejo ha desarrollado a lo largo de treinta años de existencia, una incesante actividad dentro del campo aduanero produciendo un invaluable material que se encuentra a disposición de los países miembros como de aquellos que no lo son.

El Consejo de Cooperación Aduanera es asistido para la realización de sus atribuciones originalmente por tres órganos técnicos:

- Comité de la Nomenclatura;
- Comité del Valor, y
- Comité Técnico Permanente.

Existe también un Comité Financiero que, como su nombre lo indica, tiene por función encargarse de los aspectos monetarios del Consejo; posteriormente, en 1973, se creó el Comité del Sistema Armonizado que tiene como finalidad elaborar una nomenclatura de codificación y designación de mercancías que pueda ser utilizada tanto para efectos de estadística como aduaneros y que sirva para todos aquellos que participen en el comercio internacional; este comité depende del Secretariado General del Consejo.

Los dos comités técnicos, de la Nomenclatura y del Valor, tienen asignada la tarea de observar la aplicación de los Convenios sobre Nomenclatura Arancelaria y Valor en Aduanas, que nuestro país ha adoptado en 1964 y 1979 sucesivamente, en la Ley del Impuesto General de Importación y en la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

Incorporados a nuestra legislación interna los sistemas que administran los dos comités señalados anteriormente, faltaba entonces acoger las normas del Comité Técnico Permanente que asiste al Consejo en todos los demás planteamientos distintos a la nomenclatura y a la valoración.

B. *El Comité Técnico Permanente.* Es el órgano auxiliar del Consejo de Cooperación Aduanera cuya creación emana directamente del convenio que dio vida a aquél, a diferencia de los otros dos comités técnicos originales, que surgen mediante dos anexos al convenio.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo X del convenio, el comité está conformado por los representantes de los Estados miembros del consejo, con derecho a voz y voto en las reuniones que se celebren, situación ésta que no se presenta en los otros dos comités en los cuales gozan de los

derechos mencionados quienes son miembros del consejo y también de los convenios respectivos. Cada Estado miembro podrá nombrar un delegado y uno o más suplentes como sus representantes ante el comité, los que deberán ser funcionarios especializados en el campo aduanero y podrán ser asesorados por expertos. Deberá reunirse este comité al menos cuatro veces por año (en la práctica esto no ha podido llevarse a cabo debido a las dificultades que se presentan a los Estados miembros geográficamente alejados de la sede del consejo, por lo que desde su quinta sesión se han combinado las reuniones de dos en dos, a efecto de apegarse a las disposiciones legales).

El presidente y vicepresidente son elegidos de entre los delegados de los Estados.

Las funciones de este comité se encuentran reguladas por el Convenio señalado, así como por el Reglamento Interior del Consejo.

Según lo dispone el convenio que crea al Consejo de Cooperación Aduanera, éste tiene entre sus objetivos asegurar que los regímenes aduaneros de los Estados miembros conserven "el más alto grado de armonización y uniformidad, y especialmente el estudiar los problemas inherentes al desarrollo y el progreso de la técnica aduanera y de la legislación correspondiente".⁵

De conformidad con lo que establece el Reglamento Interior del Consejo, el Comité Técnico Permanente tiene como misión realizar los estudios técnicos que le permitan al consejo cumplir con sus obligaciones, y se le delegan poderes para:

- el estudio de las cuestiones relativas a la cooperación aduanera que las partes contratantes hayan estimado conveniente promover.
- el examen de los aspectos técnicos de los regímenes aduaneros, así como los económicos por ellos aceptados, con el fin de proponer a sus miembros medios prácticos para obtener el mayor grado de armonía y uniformidad.
- la difusión de los antecedentes referentes a la reglamentación y a la técnica aduanera.

— facilitar a los gobiernos interesados, bien de oficio o a petición de parte, informes u opiniones sobre las cuestiones aduaneras que entren en el cuadro de los objetivos generales del convenio.

Puede también proponer al consejo que se adopten las medidas necesarias a fin de lograr la cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Para efectos de este estudio la función trascendental del Comité Técnico Permanente es la de administrar y desarrollar, bajo la dirección del Consejo, el Convenio Internacional para la Simplificación y la Armonización de los Regímenes Aduaneros, adoptado en la ciudad de Kyoto, Japón, en mayo de 1973.

⁵ Gómez-Pallete, Emilio. *El Consejo de Cooperación Aduanera, Comité Técnico Permanente*, Madrid, Ed. Escuela Oficial de Aduanas, 1978, p. 1.

C. *Ordenación*. La convención estuvo abierta para su firma hasta el 30 de junio de 1974, y pudieron formar parte de ella todos los miembros del consejo, así como los Estados que formen parte de la Organización de las Naciones Unidas o de sus órganos especializados. A partir de la fecha señalada la convención está abierta a la adhesión de los países.

El Convenio de Kyoto surge a propuesta de la delegación española ante el Comité Técnico Permanente y encuentra su fundamento en el convenio que crea al consejo, y que en su artículo III inciso b) establece:

Las funciones del Consejo serán:

- b) Examinar los aspectos técnicos, así como los factores económicos relacionados con los mismos, de los sistemas aduaneros con vista a proponer a sus miembros medidas prácticas *para alcanzar el máximo grado posible de armonía y uniformidad*.

La Convención consta de dos partes fundamentales: la primera de ellas es el cuerpo del convenio, cuyas disposiciones se aplican a todas las partes contratantes, y la segunda, en forma de anexos (cada uno de ellos regula un régimen aduanero determinado). Hay un total de cuarenta anexos, cada uno de ellos constituye, conjuntamente con el cuerpo del convenio, un convenio independiente;⁶ la gran flexibilidad de la convención es que permite que se vayan aceptando uno a uno sin obligación de adherirse a la totalidad, además se encuentran elaborados de tal forma que se vayan adaptando a la evolución y modernización del comercio internacional.

Pero, además, las partes contratantes quedan en libertad de formular reservas respecto de las normas o prácticas recomendadas que resulten divergentes entre las disposiciones de cualquier anexo y las de la legislación interna, debiéndolo indicar a la Secretaría General del Consejo. Posteriormente, por lo menos cada tres años, se examinarán las reservas formuladas en dicho anexo, para compararlas nuevamente con su legislación nacional, y notificarán al secretario general del Consejo, si se encuentran o no en posibilidad de retirar las reservas;⁷ esta norma tiene una gran importancia porque permite que se revisen las reservas y que las partes contratantes vayan estudiando la posibilidad de retirarlas, armonizando así sus normas internas con las disposiciones del anexo.

Cada uno de los anexos se constituye de una introducción, definiciones, normas, prácticas recomendadas y notas; la introducción y las notas no obligan a las partes.

⁶ Artículo 7 del Convenio de Kyoto

⁷ *Idem*, artículo 5.

II. La reforma fiscal

La reforma fiscal emprendida por las autoridades de nuestro país pretende no solamente la modificación o elaboración de nuevos textos legales impositivos, sino se debe entender como un planteamiento más profundo que busca obtener una mejor distribución del ingreso, así como transformar un sistema complejo de disposiciones legales, las que establecían en 1979 cincuenta y dos impuestos federales diferentes y cuarenta y cinco leyes impositivas.

Se intenta crear un sistema tributario nacional, llamado así porque entre los diferentes textos existe una relación lógica, una complementación entre los mismos, que les da unidad. Las finalidades principales de la reforma fiscal son transformar el esquema de contribuciones, integrar al mismo las contribuciones estatales y municipales, a través del sistema nacional de coordinación fiscal, modernizar la estructura administrativa fiscal, así como actualizar y crear los ordenamientos adecuados.

Como resultado de la transformación anterior, el sistema fiscal mexicano se caracteriza por:

— Una reducción notoria en lo que a conceptos de tributación se refiere; del análisis de la Ley de Ingresos para 1982⁸ se puede deducir que actualmente sólo hay doce conceptos de impuestos, de los cuales solamente nueve tienen recaudación estimada; los más importantes son: el impuesto sobre la renta, que representa el 36% de la recaudación total; los impuestos al comercio exterior, que representan el 17.32%; el impuesto especial sobre producción y servicios, con el 10.89%, y el impuesto al petróleo, que contribuye con el 3.28%. En el caso de los derechos, éstos quedaron resumidos en una sola ley que es la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.⁹

— Las leyes igualmente se abreviaron en sus disposiciones, agrupándose en el Código Fiscal de la Federación las normas de aplicación general —con lo cual se evita la repetición de normas similares en las diferentes leyes—, de esta manera basta conocer un solo texto legal en lo que se refiere a estos principios generales; aunado ello a que se uniformaron los recursos y medios de defensa de los particulares, entre otros beneficios.

— Se ha conseguido que exista uniformidad conceptual en todos los instrumentos legales, para así lograr una mayor comprensión de los mismos y evitar contradicciones.

— Se persigue la unidad nacional por medio del sistema nacional de coordinación fiscal, que ha hecho posible que los estados participen en la recaudación y administración de los impuestos.

⁸ *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1982.

⁹ *Ibidem*.

Incidencia en la ley aduanera

Debido a la gran complejidad del derecho aduanero y a la poca atención que durante décadas le ha dado el Ejecutivo Federal a los impuestos al comercio exterior, al elaborar el proyecto de ley aduanera, se tomó como base el sistema tributario nacional, y los principios a que nos hemos referido en líneas anteriores, aunque no tomaron en cuenta lo *sui generis* de esta ley, lo especial de sus normas e instituciones y, sobre todo, que se trata de una rama del derecho que desborda las fronteras nacionales para, en ocasiones, convertirse en un derecho supranacional, como ocurre con la Comunidad Económica Europea.

No se adecuaron los principios que rigen el sistema tributario nacional a la materia sino que pretendió que ésta, a pesar de su especificidad, se adecuara a los principios señalados, ocasionando con ello una serie de carencias y defectos:

i. En las reuniones internacionales que tratan asuntos de carácter aduanero, se presentan una diversidad de términos de lenguaje que denominan a un mismo régimen, de lo que se derivan nulos acuerdos, aunado a que a las reuniones asisten políticos, no expertos aduaneros; todo ello tiene como consecuencia que cada país trate de aplicar sus disposiciones internas.

De lo anterior se puede señalar que la Ley, a pesar de introducir nuevas instituciones y figuras, algunas de ellas no coinciden, en su contenido, en su denominación o en el fondo, con las que se utilizan en el ámbito internacional derivadas del Convenio de Kyoto, por lo que surgen disparidades en cuanto a la denominación de ciertas figuras.

Se presentaba la oportunidad magnífica, después de treinta años, de armonizar y uniformar nuestras instituciones y términos aduaneros con los países que han adoptado las normas del Convenio de Kyoto y que son responsables del 77% de las exportaciones del mundo. Sin embargo la terminología adoptada por la ley varía de la utilizada por el Convenio y por los países que lo aplican adecuadamente, miembros o no del Consejo de Cooperación Aduanera, lo que nos revela claramente el desconocimiento de los graves problemas que se derivan por ello, según se planteó.

La exposición de motivos de la ley en su parte conducente expresa:

Desde luego, puede advertirse la actualización de la terminología empleada para hacerla compatible con la que se utiliza internacionalmente. A ello obedece el cambio de denominación que se establece de regímenes aduaneros en sustitución de operaciones aduaneras, puesto que la primera tiene un ámbito de aceptación universal.

Sin embargo no es suficiente cambiar la denominación, es necesario, y nunca antes se estuvo tan cerca, realizar un verdadero cambio de fondo,

que permita una comunicación y conocimiento claro de nuestro derecho aduanero.

ii. Para que puedan funcionar de manera eficaz las disposiciones contenidas en la nueva ley, es necesario que se conjugue una cierta permanencia de los funcionarios aduaneros que permita realizar planes a mediano plazo, así como un desarrollo constante y permanente de su actuación. Se debe exigir igualmente, que se nombren funcionarios con conocimientos de la materia, a efecto que puedan desempeñar adecuadamente sus atribuciones y, sobre todo, que sean funcionarios públicos que encaucen plenamente su evolución técnica y humana en la aplicación de sus tareas aduaneras, y no pretendan obtener otros beneficios políticos derivados de su posición en una dependencia de gran envergadura o pretender constituir un patrimonio a costa de la nación, ambas posiciones representan una conducta contraria a la de un servidor público.

La actual inestabilidad administrativa¹⁰ que vive la Dirección General de Aduanas, donde una administración proyectó la ley y otra será la que la aplique, representa un delicado problema tanto en la interpretación de la ley como en el conocimiento de la misma, lo que ocasionará problemas en su aplicación e interpretación administrativa; no fue en este caso beneficioso para las autoridades el sistema *vacatio legis* que adoptó la Ley, por el cambio de funcionarios que se realizó a unos meses de su entrada en vigor.

iii. Algunas de las figuras que conserva la nueva ley datan del siglo pasado, otras más se conservan del código de 1951, tales como la distribución,¹¹ el depósito fiscal,¹² el remate de mercancías,¹³ los aprehensores,¹⁴ las zonas libres,¹⁵ el contrabando,¹⁶ el agente aduanal;¹⁷ el hecho importante es que, a pesar de presentarse el momento coyuntural, no se transformaron en esencia las figuras antes señaladas, conservaron su antigua estructura. Como se comentó con anterioridad, los grupos de presión fueron más poderosos, ciertos funcionarios así como algunas agrupaciones de la sociedad no aceptan cambios que pueden afectar sus prerrogativas, lo cual va en contra de un beneficio general.

¹⁰ Durante el presente sexenio que está por finalizar la Dirección General de Aduanas ha cambiado de titular en seis ocasiones, algunos de ellos se han mantenido por periodos menores de un año; sin embargo, todos han tenido una característica: no han tenido experiencia en problemas aduaneros. Por ello la dependencia marcha desorganizada, vacilante y carente de programas que permitan el desarrollo congruente de sus actividades.

¹¹ Título XIV, capítulo VI del Código Aduanero.

¹² *Idem*, artículo 405.

¹³ *Idem*, artículo 653.

¹⁴ *Idem*, artículo 661.

¹⁵ *Idem*, artículo 675.

¹⁶ *Idem*, capítulo II.

¹⁷ *Idem*, título XVIII.

iv. Por otra parte se le ha llamado a este instrumento legal, la "ley anticorrupción". Ésta presenta grandes adelantos, tiene conceptos positivos, así como también conceptos que merecen una crítica; sin embargo, no radica en un texto legal que exista corrupción o no, este es un problema humano que puede preverse en la ley. Es inconcebible que la ley contemple el otorgamiento de participaciones de las multas a quienes actúan en calidad de autoridad en cumplimiento de sus funciones, ya que esto distorsiona el efecto de las multas o sanciones, así como el sistema tributario nacional. En otros ordenamientos se ha desechado esta práctica, ya que la propia autoridad adquiere un interés particular al dictar sus resoluciones, produciendo con ello irregularidades reprobables.

Mientras existan figuras como denunciantes, aprehensor, descubridor, dentro de la ley, se estará conscientemente encubriendo la corrupción aduanera.

III. *Conceptos sobresalientes*

La nueva ley se encuentra dividida en nueve títulos¹⁸ que son los siguientes:

- A) Disposiciones generales;
- B) Control de aduana en el despacho;
- C) Impuestos al comercio exterior;
- D) Regímenes aduaneros;
- E) Desarrollos portuarios, zonas libres y franjas fronterizas;
- F) Atribuciones del Ejecutivo Federal y de las autoridades fiscales;
- G) Infracciones y sanciones;
- H) Recursos administrativos;
- I) Agentes aduanales.

La Ley sigue un orden lógico y sistemático, empieza a regular desde la llegada de la mercancía por las diversas vías a territorio nacional, iniciándose el control de la administración aduanera a la entrada a los recintos fiscales o fiscalizadores, durante su depósito temporal hasta quedar a la libre disposición; posteriormente regula cómo se presenta la declaración por importadores o exportadores, para determinar a cuál régimen aduanero quieren destinar las mercancías; a continuación establece las atribuciones del ejecutivo y de las autoridades fiscales en materia de aduanas. Igualmente se regulan las conductas antijurídicas en que se pueda incurrir, así como las sanciones aplicables; por último contempla los medios de defensa

¹⁸ El Reglamento de la Ley se conforma con ocho títulos que coinciden con sus similares de la misma, excepto el título VIII que se refiere a los recursos administrativos.

que pueden ejercer los particulares cuando la autoridad viola sus derechos. Únicamente los títulos quinto y noveno rompen el orden mencionado, pues no tienen relación con el resto de las disposiciones.

1. *Despacho de mercancías*

A. *Documentación.* Para llevar a cabo una importación o exportación será necesario presentar un pedimento por parte de los interesados, en el cual manifestarán, bajo protesta de decir verdad, conforme lo disponen los artículos 25, 59 y 65 de la Ley Aduanera:

- a) El régimen aduanero que solicita;
- b) la descripción de la mercancía y su origen;
- c) el valor normal o el comercial, según se trate de importación o exportación;
- d) la clasificación arancelaria;
- e) la determinación en cantidad líquida de los impuestos que se causen.

En el pedimento sólo pueden manifestarse mercancías para un solo régimen y destinatario, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen, siempre que lleguen en el mismo medio de transporte y la misma fecha. El criterio a aplicar en las exportaciones será similar. En ambos casos se admite la subdivisión de los bultos que ampare un conocimiento de embarque en varios pedimentos.

A la declaración, vertido el pedimento, deberán acompañarse:

En importación:

a) La factura comercial, presentada por triplicado cuando el valor comercial exceda de diez mil pesos, con firma autógrafa, redactada o traducida al español, con una descripción detallada de las mercancías.

En este caso en particular no se aprovechó la experiencia del Código Aduanero,¹⁹ con relación a la firma autógrafa que debe constar en la factura, cuando debido a los adelantos de la tecnología, así como a la programación de la producción de las mercancías, este documento se genera por computadora, con casi todos los requisitos que exige el reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 88.

La traducción de la factura comercial es otro elemento que no se tomó en consideración; en las aduanas tanto nacionales como internacionales es una práctica recomendada que no se exija sistemáticamente una traducción de los documentos necesarios para el despacho.

Para efectos del reglamento en su artículo 89 se considera como falta de factura comercial cuando:

¹⁹ Artículo 200 del Código Aduanero.

1° Tenga enmendaduras, anotaciones secundarias, excepto las de marcas, números, clases y cantidades de bultos que puede anotarlos el interesado o el agente aduanal;

2° esté redactada en idioma distinto y no se acompañe traducción;

3° carezca de nombre o domicilio del vendedor;

4° omita señalar la especificación comercial, clase, cantidad, número de serie, valor;

5° si se encuentran faltantes o sobrantes en la mercancía, salvo que en este último caso el número de bultos no varíe y el exceso no sea mayor del diez por ciento.

b) El conocimiento de embarque o guía aérea, revalidados por la empresa transportista.

c) Las autorizaciones expedidas por autoridad competente que sean necesarias.

d) El certificado de origen.

En exportación

a) La factura que exprese el valor comercial.

b) Las autorizaciones expedidas por autoridad competente que sean necesarias.

No se exigirá factura de las importaciones o exportaciones hechas por embajadas y consulados —incluso las hechas por sus empleados—, las de energía eléctrica, petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería, y las de menajes de casa.

B. *Legitimación*. Se entiende, por ello, la posibilidad legal de una persona para ser sujeto procesal en relación con un caso concreto. Sin embargo se trata de un término civilista.

La personalidad para tramitar el despacho de las mercancías merece especial atención, porque la ley y el reglamento limitan el actuar de los interesados ante la aduana; así, el artículo 91 del Reglamento establece:

a) Al destinatario o al remitente, según sea importación o exportación. Obliga la disposición a que en tráfico marítimo y aéreo, el consignatario dé su conformidad al destinatario, lo cual crea una situación insostenible cuando reúne aquella cualidad un agente aduanal o una empresa porteadora; ¿qué pasa si el consignatario no otorga su autorización?, ¿se ocurrirá en queja ante la Dirección?, ¿se seguirá la vía judicial? Es una situación que no prevé la Ley.

Por otra parte, si el destinatario es una persona moral, quien tenga personalidad actuará como apoderado y entonces, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento, sólo podrá actuar ante una aduana y sólo durante un año, de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 143,

salvo que actúen en una sola ocasión en un ejercicio fiscal y entonces no necesitan cumplir con los requisitos del precepto anterior.

El Código Aduanero tenía una concepción más amplia de esta situación,²⁰ permitía tramitar sus despachos, a quien tuviera la representación general de la empresa u otorgar un poder especial para el trámite respectivo.

b) El consignatario.

c) A los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios.

d) A los capitanes de buque.

C. *Importaciones y exportaciones ocasionales.* Se pretende facilitar y agilizar el despacho de importaciones y exportaciones que realiza un grupo numeroso de personas no dedicadas en especial al comercio exterior, pero también para un número de operaciones que, por su volumen y valor, permitan encuadrarse dentro de un tratamiento especial para evitar formalidades innecesarias.

De conformidad con la ley, en su artículo 28, este tipo de importaciones y exportaciones no necesitan de presentación de pedimento; la autoridad aduanera será la que en este caso particular determine los impuestos en cantidad líquida, no dándose la figura de autodeterminación por parte de los interesados. Los impuestos deberán cubrirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación.²¹

El valor de las mercancías para que se considere ocasional una importación²² no deberá rebasar los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y la exportación \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

D. *Reconocimiento aduanero y verificación física.* Presentado el pedimento, existen dos posibilidades: que se lleve a cabo el reconocimiento, o se realice la verificación física de los bultos, para importadores y exportadores registrados.

i. En cuanto al reconocimiento aduanero ante el administrador de la aduana o el vista aduanal designado, ni la ley ni el reglamento dicen quién procederá a examinar las mercancías conforme al artículo 19 de la ley, por lo tanto, en el reconocimiento aduanero el vista precisará: el origen, la naturaleza, la composición, el estado, la cantidad, la especie, los envases, el peso, las medidas y demás características de las mercancías.

Lo anterior se realizará con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

ii. La verificación física de los bultos, a que se refiere el artículo 31 de la ley, es para comprobar si la cantidad, las características, las marcas, el

²⁰ *Idem*, artículo 33.

²¹ *Idem*, artículo 60.

²² Artículo 94 del Reglamento de la Ley Aduanera.

número y el peso coinciden con lo declarado en el pedimento, de ser así se continuará el despacho hasta su conclusión.

Para que la autoridad aduanera autorice que el despacho de las mercancías se lleve a cabo, deberá acreditarse en los términos del artículo 99 del Reglamento que:

1. La mercancía:

— sea importada de manera habitual y en cantidad y valor que lo justifique;

— sea en cantidad acorde a la capacidad comercial o industrial del interesado;

— tenga características que permitan su posterior comprobación de la clasificación arancelaria.

2. El solicitante:

— sea contribuyente de reconocida solvencia en otros impuestos federales;

— que no haya incurrido en infracciones aduaneras;

— que no haya incurrido en infracciones a otras leyes fiscales como causales de determinación presuntiva.

3. La actividad productiva del importador:

— se ajuste a un programa de fomento económico;

— se beneficiará por reducción en sus costos y en los precios de venta.

4. La documentación y los sistemas contables permitan su identificación y localización posterior.

La vigencia de la autorización estará condicionada a una operación normal y apegada a la ley por parte de los interesados, en caso contrario se cancelará.

Anualmente quienes gocen de la autorización para importar mediante verificación física deberán presentar un aviso, en la forma autorizada, de las operaciones del ejercicio, así como de las exportaciones en las que se hayan utilizado mercancías de importación, introducidas por verificación física (artículo 100 del Reglamento).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley la autoridad procederá a determinar los impuestos y en su caso a imponer sanciones cuando en el despacho se observen discrepancias:

— en la documentación;

— entre lo manifestado en el pedimento y el resultado del reconocimiento, y

— se presuma que existe infracción, o que

— se trate de importadores o exportadores no registrados.

El precepto anterior tiene un carácter punitivo y, por lo tanto, no debió consignar el caso de los importadores o exportadores no registrados que realizan el despacho en forma legal, cuando el artículo contempla en su generalidad infracciones.

2. Valoración en aduana

La base gravable en materia de impuestos al comercio exterior a la importación es el valor normal de las mercancías y en exportación el valor comercial.

Se considerará valor normal el que correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada a territorio nacional como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro. Es el precio al que cualquier persona puede comprar una mercancía en el mercado internacional.

Sin embargo en la realidad actual sucede que un volumen importante de intercambios comerciales se lleva a cabo entre firmas asociadas donde no existe independencia entre vendedor y comprador, sino que está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, contractuales o no, es decir:

- Entre matriz y filial
- Filiales de una misma matriz, etcétera.

En estos casos, el precio de venta se encuentra influido por elementos extraños, como descuentos excesivos, financiamientos, etcétera. Por ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede señalar porcentajes fijos de ajuste durante periodos anuales a fin de facilitar las importaciones.

3. La autoliquidación en los regímenes definitivos

A. *Antecedentes.* La Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación, de 1° de julio de 1979,²³ actualmente derogada es el antecedente legal en materia aduanera de la autoliquidación.

Establecía que el importador era quien debía declarar el valor normal de las mercancías. Por primera vez la legislación aduanera no exigía a la administración de aduanas la obligación de fijar el valor en aduana de las mercancías para determinar el impuesto de importación.

Nació así una obligación aduanera a cargo de los importadores de carácter excepcional, que no requería de un acto de imposición por parte de la autoridad aduanera para existir, su cumplimiento se dejó a la espontánea actividad del importador, mediante la autodeterminación del valor, en la cual la actividad de las aduanas no es necesaria más que en forma eventual, cuando la obligación no se extingue por el conducto normal del cumplimiento voluntario del importador.

²³ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación en diciembre de 1978.

El alcance de esta autodeclaración es amplio, el importador interpreta las normas de valoración aduanera aplicándolas a la situación o a los hechos económicos reales, verificando y reconociendo el hecho definitivo por la ley, finalmente con base en lo anterior determinaba el valor normal, plasmándolo en su declaración respectiva.

Posteriormente, el 16 de marzo de 1981, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo número 101-117, expedido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se facultaba a la Dirección General de Aduanas a autorizar autoliquidación de impuestos por periodos anuales.

La forma más adecuada de la autoliquidación en materia aduanera se contenía en este acuerdo, pues el importador determinaba los impuestos en cantidades líquidas, presentaba el pedimento y los documentos complementarios; la aduana revisaba la documentación y si la encontraba completa la turnaba a la caja para que se cubriera el crédito fiscal y el importador pudiera retirar las mercancías de la aduana.

Esta experiencia muy positiva no se trasladó a la nueva ley.

B. *Efectos de la autoliquidación.* Surge una innovación en el despacho, que es la supresión de la forma de declaración de valor por el importador, la autoridad tomó una medida benéfica: consolidar en un solo documento, que es el pedimento, la clasificación arancelaria, el valor normal y la determinación, en cantidad líquida, de los impuestos. Sin embargo, en el *Diario Oficial* de 18 de junio aparece un formato para la determinación del valor y un instructivo para ser llenado; esta disposición administrativa es ilegal, pues la ley concibe que sólo se presente pedimento, lo que se deriva del contenido del artículo 25, que establece que al pedimento deberán acompañarse una serie de documentos, entre los cuales no se señala el formato en cuestión. En el caso presente, la Dirección General se excedió en sus facultades, porque no tiene atribuciones para crear un documento que no contempla la ley. Es un caso más en el que los grupos de presión lograron modificar una disposición legislativa.

El pedimento así considerado, en los regímenes definitivos, no sólo tiene un efecto meramente informativo, ni es un acto de simple colaboración exigido por la ley, sino que por este medio también se exterioriza el cumplimiento de la obligación aduanera.

La declaración presentada tiene un destinatario final: la Dirección General de Aduanas, la cual debe verificar aquélla y establecer, dentro de un plazo de cinco años, que los datos en ella contenidos sean fehacientes. En el caso en que la autoridad aduanera considere que los datos vertidos en la declaración no se apeguen a la realidad por deficiencias o falsedades en los hechos o por una errónea interpretación del derecho aplicable, debe proceder a determinar la clasificación arancelaria correcta, la determinación de los impuestos omitidos, y las sanciones correspondientes, en su caso.

Durante el procedimiento administrativo de verificación que contempla la ley, es al importador a quien corresponde probar que los datos asentados en su declaración son veraces, además de la obligación de suministrar a las autoridades aduaneras los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

La inexactitud o falta de datos en que afecten los impuestos al comercio exterior, el IVA o la clasificación arancelaria de las mercancías, dará lugar a que la Dirección General de Aduanas, en uso de sus facultades:

a) Determine el valor real de las mercancías, solicitando al importador la documentación pertinente y, en caso de que no se entregue la misma, lo hará con los elementos a su alcance.

b) Realice el cobro de la diferencia de impuestos omitidos, los cuales consistirán en:

I. General de importación

II. 3% adicional participable a los municipios²⁴

III. 2% adicional para el fomento de las exportaciones

IV. 10% valor agregado.

c) La imposición de una sanción de carácter pecuniario:

I. Un tanto de los impuestos omitidos, o 25% del valor normal en caso de mercancía cuya importación esté exenta del pago de impuestos.

II. Por omisión de permiso (las mercancías pasan a propiedad del fisco federal); un tanto y medio de impuestos omitidos, o 37.5% en importaciones exentas.

De acuerdo con el artículo 60 de la ley, no cabe la posibilidad de que los interesados autodeterminen los impuestos al comercio exterior, sino que queda a la autoridad hacerlo, en las siguientes ramas:

— Importaciones y exportaciones ocasionales

— Las que realicen los pasajeros

— Las realizadas por vía postal

— Las efectuadas por tuberías o cables.

Debiendo cubrirse los impuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del crédito.

En los casos de autodeterminación, los impuestos al comercio exterior deberán pagarse por los interesados en un plazo de quince días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que haya concluido el reconocimiento aduanero o la verificación física.

Para que exista armonía en el sistema y debido a la autodeterminación

²⁴ Véase artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

de los impuestos por parte de los interesados, la ley previó la posibilidad de rectificar los datos de la declaración, sin responsabilidad para aquéllos, antes de que se hayan pagado los impuestos. Dentro de este mismo orden de ideas se podrá, dentro de los cinco años siguientes al pago, presentar declaraciones complementarias a efecto de corregir errores en la autodeterminación de los impuestos; en estos casos deberán cubrirse las diferencias a cargo, con los recargos correspondientes que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (artículos 22, 30 y 32) y de la Ley de Ingresos (artículo 60) es, para el ejercicio de 1982, del 4.5% mensual.

La declaración espontánea de diferencias no dará lugar a la imposición de sanciones, salvo que de la corrección se deriven prohibiciones o restricciones. En este mismo caso se encuentran los errores aritméticos y la inexacta clasificación arancelaria debida a diferencia de criterios y de interpretación (artículo 133, fracción II de la Ley).

Por otra parte, si de la declaración complementaria resulta saldo a favor, la ley prevé dos condiciones para su devolución o compensación:

1. Efectuar la revisión del pedimento.
2. Practicar el reconocimiento de las mercancías, condición esta última no sólo difícil sino imposible de cumplir, porque en muchos casos las mercancías ya se han vendido, transformado, consumido o exportado.

4. *Registro Nacional de Importadores y Exportadores*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley, los importadores y exportadores habituales de mercancías deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo sexto transitorio de la Ley establece que los contribuyentes ya inscritos continuarán usando la clave que les asignó la Dirección General de Aduanas. Los no inscritos y que de acuerdo con el artículo 102 del reglamento sean habituales y hayan realizado durante el ejercicio anterior un mínimo de seis importaciones o exportaciones, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la fecha que entre en vigor la ley, es decir hasta el 1° de octubre de 1982 para solicitar su inscripción. El artículo noveno del Reglamento dispone que los inscritos en el registro del Instituto Mexicano de Comercio Exterior podrán seguir usando su registro por un periodo de noventa días, al término del cual deberán contar con el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las obligaciones de los inscritos son de acuerdo con los artículos 31, 42 y 43 de la ley, así como del 100, 102 y 103 del Reglamento:

- I. Llevar un libro de registro de importaciones y exportaciones.

- II. Presentar un aviso de las importaciones y exportaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
- III. Citar su clave de registro en todo documento relacionado con importaciones o exportaciones.
- IV. Conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de inscripción y del cumplimiento de los requisitos de registro.
- V. Aplicar procedimientos de control de inventarios que permitan distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.
- VI. Efectuar los asientos en sus registros dentro de los sesenta días siguientes a que se realicen las operaciones.
- VII. Los que también sean contribuyentes del impuesto sobre la renta deberán presentar el aviso señalado en el numeral II con su declaración definitiva de ese gravamen.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda puede cancelar el registro cuando:

- Deje de satisfacer los requisitos del artículo 102 del reglamento.
- Cometa infracciones a la ley.
- Deje de cumplir sus obligaciones.
- Incurra en irregularidades en otras leyes fiscales.

IV. Regímenes aduaneros

Concepción novedosa de la ley tomada del Convenio de Kyoto es la de los regímenes aduaneros que viene a sustituir la terminología del Código Aduanero que se refería a operaciones.

Mediante esta denominación se puede conocer con toda claridad el destino económico que se les dará a las mercancías. Es el importador quien manifiesta a cuál régimen quiere destinar las mercancías.

Los regímenes aduaneros a la importación los podemos clasificar de la manera siguiente.

1. Definitivos

Cuando la mercancía se introduce a territorio nacional permanentemente para ser consumida una vez perfeccionada la importación, adquiere la calidad de "nacionalizada". En estos regímenes se da la figura de la autoliquidación ya comentada y no se necesita autorización previa de la autoridad aduanera.

Una vez que la mercancía se encuentra en calidad de importada en forma

definitiva y que ha salido del depósito ante la aduana, para poder salir del país tendría que cumplir con todos los requisitos de una exportación. Sin embargo, la ley hace ciertas excepciones: tomando en consideración que la mercancía importada puede estar defectuosa; no ser la que se solicitó; tener fallas mecánicas dentro del periodo de garantía; ser mercancía no utilizable, y representar además una pérdida para la empresa y, consecuentemente, una salida inútil de divisas al exterior, en estos casos la garantía implícita derivada de la compraventa permite que el importador pueda solicitar del proveedor extranjero la reposición de la mercancía. La nueva ley consideró lo anterior y contempla que en estos casos se permita el retorno al extranjero sin el pago de impuestos de exportación siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- A) El retorno se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la fecha en que se retiraron del depósito en aduana.
- B) El retorno sea con objeto de sustituir las mercancías por otras de la misma clase.
- C) Las mercancías sustitutas lleguen al país en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que fueron retornadas. En este caso si el impuesto ad volórem aumentó, deberán pagarse las diferencias respectivas; esto es un caso de inequidad porque si las cuotas disminuyen, el importador no puede solicitar devolución de impuestos.

2. Temporales

Cuando las mercancías que son importadas se utilicen para un fin económico determinado y permanecen en territorio nacional por un tiempo limitado. La mercancía que se introduce al país bajo un régimen temporal no adquiere la calidad de nacionalizada, conserva su origen extranjero a menos que se modifique el régimen temporal por uno definitivo. Para solicitar cualquiera de los regímenes es necesaria la autorización de la autoridad aduanera, no existiendo en estos casos autoliquidación de impuestos.

Este tipo de regímenes aduanales son de los denominados suspensivos en el pago de los derechos de aduana, llamados así porque dentro del régimen general de las importaciones se les da un tratamiento especial, una franquicia aduanera que es el suspender el pago de los impuestos garantizando el crédito fiscal respectivo. Actualmente la doctrina de vanguardia los denomina regímenes económicos por la finalidad esencial de carácter económico que impera en ellos y que pretende en unos casos aumentar las exportaciones, en otros crear fuentes de trabajo, etcétera.

Los regímenes temporales a los que pueden declararse las mercancías a importación²⁵ son:

²⁵ Ver Anexo E del Convenio de Kyoto.

- Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- Para transformación, elaboración o reparación.
- Para depósito industrial.

i. Disposiciones comunes

En estos regímenes podemos considerar que se dan normas comunes aplicables a todos ellos cuando:

a) Se suspende del pago de los impuestos al comercio exterior, siempre y cuando no se trate de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos para explotación lucrativa, caso en el que se aplicará la cuota del 2% mensual al total de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse si se tratara de una importación definitiva.

b) Se garantiza el crédito fiscal, es decir los impuestos al comercio exterior que causaría una importación definitiva y las multas que puedan resultar en caso de no retornar la mercancía al extranjero.

c) Deberán cumplirse las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades necesarias.

d) Se podrá autorizar el cambio de régimen temporal a definitivo cuando se solicite previamente el vencimiento del plazo y se cumplan con los requisitos exigibles. En este caso los impuestos se cobrarán con base en las cuotas vigentes en fecha de introducción de la mercancía al país.

e) Las mercancías declaradas en estos regímenes no podrán:

- Destinarse a una finalidad distinta de la autorizada
- Trasladarse a lugar distinto del autorizado
- Enajenarse
- Permitir su uso a terceras personas.

Si se viola una de estas obligaciones se impondrá una multa igual al duplo de los impuestos que se debieron pagar por una importación definitiva.²⁶

f) El plazo máximo de estadía es de dos años.

g) Si al vencimiento del plazo las mercancías no han sido retornadas al extranjero.

— Se pagarán los impuestos del régimen definitivo y una multa igual a un tanto de los impuestos al comercio exterior señalados.

— Si la mercancía está sujeta a permiso de autoridad competente y no se cuenta con él, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal.

ii. Régimen para retornar la mercancía al extranjero en el mismo estado

Se contemplan bajo este régimen las importaciones temporales de mercan-

²⁶ Artículos 134 y 135 de la Ley Aduanera.

cias para exposiciones, ferias, demostraciones, etcétera. Existen limitaciones en cuanto a alhajas de metales preciosos, chapeados de esos metales, piedras preciosas o simipreciosas y perlas.

Por otra parte se aborda el delicado problema de los contenedores como medios de transporte más avanzados de nuestra época y se les encuadra bajo este régimen dispensando el otorgamiento de la garantía.

iii. Régimen para transformación, elaboración o reparación

Este novedoso régimen es una forma de incrementar la exportación de mercancías, las cuales podrán llegar a los mercados internacionales en forma más rápida y a precios competitivos. Representa un importante avance.

El antecedente de este régimen es el reglamento del párrafo tercero del artículo 321 del Código Aduanero, que regulaba las actividades de las maquiladoras *in bond plants*, que ahora se ve superado porque se amplía su concepto, tratando de que las empresas nacionales soliciten este régimen como un incentivo a la exportación.

Como los procesos a que alude este régimen pueden variar, la autoridad aduanera tiene facultades discrecionales para determinar el plazo de permanencia de las mercancías en territorio nacional, sin exceder de dos años. Esta discrecionalidad deberá fundarla y motivarla la Dirección General de Aduanas en la resolución que emita y dándole también oportunidad a la empresa a presentar sus consideraciones.

Dos aspectos muy importantes son las mermas y los desperdicios, los primeros son los efectos que se consumen durante el proceso de industrialización y los segundos son los residuos de las mercancías después de ser procesadas. No se pagarán impuestos al comercio exterior sobre estos últimos si el importador opta por retornarlos al exterior o destruirlos bajo supervisión aduanera. Si se quiere importar definitivamente pagarán los impuestos, como desperdicios en el momento de su clasificación y cumplir con las restricciones correspondientes.

Para fijar los rendimientos, mermas y desperdicios, la autoridad aduanal permitirá importaciones experimentales y la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial señalará los porcentajes a aplicar.

A las mercancías resultantes de los procesos industriales que retornan al extranjero se les ha incorporado mano de obra y materias primas nacionales o nacionalizadas cuya exportación puede estar sujeta al pago de impuestos, por lo que la Dirección General de Aduanas calculará los impuestos determinando el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda.

Si las mercancías importadas bajo este régimen no se sujetaron a proceso industrial alguno por causas justificadas, la autoridad permitirá su retorno sin pago de impuestos.

iv. Régimen de depósito industrial

Este régimen es parecido al anterior, pero con ciertas salvedades:

1. Es exclusivo para empresas mexicanas.
2. Los productos resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, podrán destinarse para el consumo en territorio nacional, previa autorización de las autoridades, pago de impuestos y cumplimiento de requisitos administrativos.
3. La Dirección General de Aduanas autorizará las instalaciones de las empresas.
4. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial aprobará sus actividades industriales.

3. Régimen de depósito fiscal

Es otro régimen económico, que además tiene la característica de ser suspensivo del pago de los impuestos, pero a diferencia de los regímenes temporales a la importación, estas mercancías van a ser importadas en forma definitiva a nuestro país.

Esta figura se contemplaba en el Código Aduanero. Consiste en que una vez determinados los impuestos de importación las mercancías pasan a ser depositadas en almacenes generales de depósito por un término de hasta dos años.

Dentro del plazo señalado el importador puede ir retirando parte de las mercancías o la totalidad de las mismas, previo pago de los impuestos correspondientes. Las mercancías en depósito pueden ser motivo de actos de conservación y toma de muestras, así como también vendidas a terceros mediante autorización que otorguen las autoridades.

El importador puede desistirse de la importación, siempre dentro del plazo y retornar la mercancía al extranjero sin pago de impuestos.

Por otra parte, si las mercancías no se retiran del depósito en el plazo señalado, serán rematadas para cubrir el crédito fiscal, y si hay sobrantes se le devolverán al depositante.

Esta figura también se aprovechará para el establecimiento de tiendas *in bond* en aeropuertos internacionales en las que sólo se autorizará la venta a pasajeros que salgan del país.

4. Régimen de importación para reposición de existencias

Es otro de los regímenes de avanzada para estimular las exportaciones. Consiste en que la mercancía que se ha importado en forma definitiva, una vez que ha cubierto los impuestos al comercio exterior y cumplido con los

requisitos legales conducentes, se utiliza en la elaboración o se incorpora a productos nacionales que se exporten. Se autorizará la reposición de la mercancía incorporada sin el pago de los impuestos al comercio exterior en la misma proporción y naturaleza arancelaria.

Se deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Aduanas indicando cuáles son los productos a exportar y qué mercancías importadas se les incorporarán.

Las mercancías en reposición deberán introducirse al país en un plazo de tres meses contados a partir de otorgada la autorización.

José Othón RAMÍREZ GUTIÉRREZ